

Auto Interlocutorio
Proceso: Aumento Cuota Alimentaria
Radicación: 2021-00129-00



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA**

Miranda – Cauca primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Procede el despacho a estudiar la admisión del presente proceso declarativo de alimentos instaurado por LIZETH DURAN MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.527.819 expedida en Candelaria Valle, en calidad de madre y representante de su hijo menor JULIAN ANDRES RIASCOS DURAN, identificado con tarjeta de identidad número 1.113.535.728, en contra del señor BRIAN ANDRES RIASCOS DOMINGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.113.524.070 expedida en Candelaria Valle, en calidad de padre del menor.

COMPETENCIA

En atención a la naturaleza del asunto y lugar de domicilio del menor es este Despacho Judicial competente para el conocimiento de la presente demanda, por lo cual este Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Por medio del Cual se deja sin efecto el auto interlocutorio 154 del 19 de julio del 2019.

El artículo 132 del Código General del Proceso indica que es obligación del juez realizar un control de legalidad para corregir irregularidades; los artículos 5 y 6 de la ley 1098 de 2006 señala la prevalencia de los derechos de los niños y la interpretación preferente que respecto de los mismos se debe realizar; el artículo 397 numeral tercero, obliga al juez a ordenar pruebas de oficio con la finalidad de demostrar algunos de los elementos necesarios para fijar una cuota alimentaria, lo que indica que a diferencia de otros procesos, las falencias probatoria de la demanda, pueden ser suplidas por el juez.

Tenemos que este despacho por medio de auto del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021) procedió a requerir a la comisaria de familia para que se pronuncie sobre la demanda y si es del caso, la coadyuve en representación del menor, pero en vista del silencio, este despacho dejará sin efecto dicha decisión por impedir el acceso de un menor de edad a sus derechos y procederá a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

Sobre la admisión de la demanda.

El artículo 90 del Código General del Proceso indica que cuando una demanda reúna los requisitos de ley, deberá ser admitida, aun cuando se haya indicado un trámite diferente.

Ahora bien, estudiado el escrito de la demanda y sus anexos se puede determinar que la presente solicitud cumple con los requisitos señalados en el artículo 90 del

Auto Interlocutorio
Proceso: Aumento Cuota Alimentaria
Radicación: 2021-00129-00

Código General del Proceso y al ser este Despacho el competente para conocer de esta clase de procesos se procederá a su admisión y se harán los correspondientes ordenamientos de ley.

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos de la demanda y sus pretensiones, el trámite a seguir es el un **PROCESO VERBAL SUMARIO** de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, dando aplicación además a las normas especiales, para este tipo de procesos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICA MUNICIPAL DE MIRANDA – CAUCA**,

RESUELVE:

1. **DEJAR** sin efecto el auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).
2. **ADMITIR** la demanda instaurada por LIZETH DURAN MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.527.819 expedida en Candelaria Valle, en calidad de madre y representante de su hijo menor JULIAN ANDRES RIASCOS DURAN, identificado con tarjeta de identidad número 1.113.535.728, en contra del señor BRIAN ANDRES RIASCOS DOMINGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.113.524.070 expedida en Candelaria Valle, en calidad de padre del menor.
3. **FIJAR** como cuota provisional de alimentos la suma de DOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), ofíciase al empleador Lucerna S.A para que realice los descuentos por nómina.
4. **DAR** al presente proceso el trámite indicado para los procesos verbales sumarios de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 392 del Código General del proceso.
5. **NOTIFICAR** de forma personal el mandamiento de pago al demandado BRIAN ANDRES RIASCOS DOMINGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.113.524.070 en la forma prevista por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o el artículo 291 del C.G.P. según corresponda. En el acta de notificación entréguese copia de la demanda y sus anexos y **CORRER** traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, conforme a lo establecido en el C.G.P. para que procedan a contestar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO